

Resumen

El TS estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra el auto que acordó la suspensión de la ejecución de la resolución del TEAC, siempre que se preste garantía por la recurrente, así como suspender la ejecución de la sanción sin necesidad de prestar caución. La Sala estima el primer motivo al entender que en la suspensión de las sanciones tributarias no existe precepto que obligue al órgano judicial a acordar la suspensión de forma automática y sin garantía, y entrando a examinar la cuestión planteada en primera instancia, considera que se dan los presupuestos previstos en el artículo 130 LJCA para acordar la suspensión sin caución, pues además de la importancia económica que la sanción tiene para el sancionado, se ha acreditado documentalmente el saldo de las cuentas de que es titular la mercantil, siendo de escasa cuantía las normales, de lo que se deduce la imposibilidad práctica para atender a una ejecución inmediata de la sanción, pudiendo ponerse en grave riesgo, no sólo la liquidez de la empresa, sino su propia existencia. Por otra parte, si bien para la entidad recurrente la cuantía de la sanción es trascendente, no lo es para la Hacienda Pública, ya que su importe no es relevante en relación con los Presupuestos del Estado, debiendo en consecuencia accederse a la suspensión, sin la prestación de aval.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.130

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

Intereses en conflicto

Interés público y perjuicios

Criterios y circunstancias habilitantes

Perjuicios de imposible o difícil reparación

En general

Caución suficiente

En general

Otros aspectos

Supuestos por materias

Tributos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Infractor; Desfavorable a: Hacienda estatal

Procedimiento: Incidente de suspensión de ejecución de actos administrativos

Legislación

Aplica art.130 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1 de Ley 57/1968 de 27 julio 1968. Anticipos en la Construcción y Venta de Viviendas

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Caución suficiente - En general, ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Caución suficiente - Otros aspectos STS Sala 3ª de 7 marzo 2005 (J2005/16358)

Bibliografía

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a tres de abril de dos mil doce.

En el recurso de casación num. 3292/2011, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, dirigida y asistida del Abogado del Estado, contra auto de fecha 23 de marzo de 2011, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza de suspensión del recurso contencioso-administrativo número 301/2010, por el cual se desestima el recurso de súplica formulado contra otro de la misma Sala de fecha 15 de diciembre de 2010; habiendo comparecido como parte recurrida la Entidad PROMOCIONES INMOBILIARIAS GONZÁLEZ GERVASO, S.A., representada por el Procurador D. Jorge Pérez Vivas, y asistida de letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional se tramita el recurso número 301/2010, interpuesto por la entidad PROMOCIONES INMOBILIARIAS GONZÁLEZ GERVASO, S.A., contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 16 de junio de 2010, que desestimó las reclamaciones económico-administrativa interpuestas contra la desestimación presunta y contra la desestimación expresa del recurso de reposición planteado contra el acuerdo de liquidación dictado en fecha 11 de noviembre de 2008 por la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid e la Agencia Estatal de Administración Tributaria en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2004 y 2005, por cuantía de 680.395 euros, así como contra el acuerdo confirmatorio en reposición de la sanción derivada de la liquidación anterior, por importe de 414.966,92 euros.

SEGUNDO.- En la pieza separada de medidas cautelares de dicho recurso se dictó auto de fecha 15 de diciembre de 2010 que acordó la suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, siempre que se preste garantía por la recurrente en la cantidad de 680.395 euros, más los intereses de demora de esa cantidad, así como suspender la ejecución de la sanción sin necesidad de prestar caución. Interpuesto recurso de súplica por la actora, se dictó auto de fecha 23 de marzo de 2011 que lo desestimó, confirmando aquel auto inicial.

TERCERO.- Notificada este auto a las partes, por la Administración recurrente se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en diligencia de la Sala de instancia de fecha 25 de abril de 2011, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

CUARTO.- Emplazadas las partes, la recurrente (ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO) compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, y formuló en fecha 27 de junio de 2011, el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual expuso los siguientes motivos de casación:

ÚNICO) Al amparo de lo preceptuado en el num. 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y de la jurisprudencia. Infracción de los arts. 130.1 y art. 133.1, y de la jurisprudencia que se cita.

Terminando por suplicar dicte sentencia por la que se anule el pronunciamiento contenido en el auto impugnado por el que se suspende la ejecución de la sanción tributaria impugnada sin la previa prestación de caución o garantía a favor de la Hacienda Pública; sustituyéndose por una resolución que, previa ponderación de los intereses públicos y privados en juego, subordine la eventual suspensión de la ejecución de la sanción impugnada a la constitución de garantía suficiente, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, para la cobertura del principal en que se concreta la sanción, más los correspondientes intereses suspensivos.

QUINTO.- Por providencia de la Sala, de fecha 19 de septiembre de 2011, se acordó declarar la admisión del recurso de casación interpuesto, ordenándose por diligencia de 27 de octubre de 2011, entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida (PROMOCIONES INMOBILIARIAS GONZÁLEZ GERVASO, S.A.), a fin de que en el plazo de treinta días pudiera oponerse al mismo, lo que hizo mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2011, en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y suplicó a la Sala se dicte sentencia por la que:

1.- Declare la inadmisibilidad del recurso.

2.- Subsidiariamente, desestime el recurso en su totalidad declarando ajustados a Derecho los Autos de 23 de marzo de 2011 y 15 de diciembre de 2011 dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza de suspensión del recurso contencioso-administrativo num. 301/2010.

Con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

SEXTO.- Por providencia de fecha 30 de diciembre de 2011, se señaló para la votación y fallo de este recurso de casación el día 28 de marzo de 2010, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Oscar Gonzalez Gonzalez, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de esta casación el auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud del cual se acordó la suspensión sin garantía de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central relativa a sanción de 414.966,98 euros, ejercicios 2004 y 2005 del Impuesto sobre Sociedades.

El Tribunal de instancia en su auto de 15 de diciembre de 2010 razonó que:

"Pues bien, en el caso de autos, valorando los distintos intereses en conflicto que el citado artículo impone al Tribunal, es decir el perjuicio económico que la parte le supondría el ingreso en los breves plazos establecidos en el procedimiento de recaudación de la cantidad correspondiente al importe de la sanción recurrida y teniendo en cuenta, de un lado, que en el caso de sanciones pecuniarias impuestas por la comisión de una infracción tributaria no se causa una perturbación grave de los intereses generales o de tercero que requiere el art. 130.2 de la Ley Jurisdiccional, puesto que la finalidad de la multa no es recaudatoria, y de otro, que la suspensión del pago de una sanción Tributaria sin contrapartida de fianza alguna es una garantía que se conecta con el principio de culpabilidad exigible en toda infracción tributaria, y por ello, con el principio de presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , presunción que solo con la sentencia judicial queda consolidada, momento en el que y no antes procede la ejecución del acto sancionado, la Sala considera que debe accederse a la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta a la hoy recurrente, sin necesidad de prestar fianza o garantía alguna, pues de exigirse esta sin que previamente se haya resuelto sobre la conformidad o no a derecho de la infracción que se sanciona, sería tanto como presumir la culpabilidad de la parte demandante con infracción del citado art. 24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 ".

Contra este auto el Abogado del Estado ha interpuesto la presente casación con base en un único motivo que ha quedado transcrito en los antecedentes, pero referido exclusivamente a la suspensión del acuerdo sancionador.

El recurso ha de considerarse admisible, pese a la oposición que a ello ha formulado la parte recurrida, ya que, en primer término, en el escrito de preparación se cumplen los requisitos que se exigen en el artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional, al mencionarse la norma que se considera infringida y hacerse sucinta referencia al cumplimiento de los requisitos formales para la casación, y, en segundo lugar, porque el recurso se incardina adecuadamente en la letra d) del artículo 88.1 de dicha Ley, pues en materia de medidas cautelares respecto al acto recurrido, es obvio, que las normas que han de citarse como infringidas son, precisamente, los artículos 130 y 133 que aunque contenidos en una ley procesal, tienen en este ámbito cautelar un sentido material o de fondo, siendo examinado en casación si el juez "a quo" ha ponderado adecuadamente los intereses en conflicto, de acuerdo con esas normas y la jurisprudencia que los interpreta, especialmente citada en el escrito de interposición, sin que sea precisa una mención expresa en el escrito de preparación, al no exigirlo así el precepto citado en primer lugar.

SEGUNDO.- Se aduce en el motivo de casación que no existe precepto que obligue al órgano judicial a acordar de forma automática y sin garantía en el proceso contencioso-administrativo la suspensión de las sanciones tributarias, pues han de valorarse las circunstancias concurrentes en cada caso, y determinarse en que medida el interés público podría sufrir perjuicios como consecuencia de la suspensión, y, en caso afirmativo, acordarla siempre que se preste garantía.

La jurisprudencia de esta Sala dictada a partir de la sentencia del Pleno de 7 de marzo de 2005 EDJ 2005/16358 ha establecido que el automatismo que en materia de suspensión de sanciones se produce en vía económico-administrativa no es trasladable a la vía contencioso-administrativo, en la que el órgano judicial debe resolver sobre la procedencia o no de la suspensión, con o sin garantía, conforme a las normas que en esta materia contiene la Ley Jurisdiccional, es decir, conforme a sus artículos 133 y siguientes.

De acuerdo con esta jurisprudencia el motivo debe estimarse, pues el Tribunal de instancia en su auto resuelve con criterios meramente abstractos, como la presunción de inocencia, el carácter no esencialmente recaudatorio del acuerdo sancionador, o los breves plazos establecidos en el procedimiento de recaudación para el ingreso de las sumas adeudadas en concepto de sanción, sin tener en cuenta los intereses en conflicto y los posibles daños que pueden sufrir los intereses públicos como consecuencia de la suspensión.

La estimación del recurso lleva a examinar, conforme al artículo 95.2.d) de la Ley Jurisdiccional, la cuestión planteada en primera instancia referida a la indicada suspensión.

Es indudable que se dan los presupuestos previstos en el artículo 130 de la indicada Ley para acordar la suspensión sin caución, pues además de la importancia económica que la sanción (414.966,92 euros) tiene para el sancionado, se ha acreditado documentalmente el saldo de las cuentas de que es titular PROMOGON S.A. siendo de escasa cuantía las normales -no las referidas a los depósitos entregados por los compradores que quedan afectas a su devolución (art. 1 Ley 57/1968 de 27 de julio EDL 1968/1807)-, de lo que se deduce la imposibilidad práctica para atender a una ejecución inmediata de la sanción, pudiendo ponerse en grave riesgo, no sólo la liquidez de la empresa, sino su propia existencia, con las consecuencias que ello lleva inherente- concurso de acreedores, reducción de plantilla de los trabajadores.

Por otra parte, si bien para la entidad recurrente la cuantía de la sanción es trascendente, no lo es para la Hacienda Pública, ya que su importe no es relevante en relación con los Presupuestos del Estado, debiendo en consecuencia accederse a la suspensión, sin la prestación de aval.

TERCERO.- Procede en consecuencia estimar el recurso de casación y el recurso contencioso-administrativo, revocar los autos impugnados y decretar la suspensión del acto recurrido, declarando el derecho a la suspensión de la sanción sin necesidad de prestación de garantía. Sin expresa condena en las costas de esta casación, debiendo cada parte satisfacer las suyas en cuanto a las de la instancia.

En atención a todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY,

FALLO

Que declaramos haber lugar y, por lo tanto, ESTIMAMOS el presente recurso de casación num. 3292/2011, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra el auto dictado en fecha 23 de marzo de 2011, que desestimó el recurso de súplica formulado contra otro de fecha 15 de diciembre de 2010, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, y debemos revocar los autos y decretar la suspensión del acto recurrido, declarando el derecho a la suspensión de la sanción sin necesidad de prestación de garantía; sin expresa condena en las costas de esta casación, debiendo cada parte satisfacer las suyas en cuanto a las de la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Manuel Vicente Garzon Herrero Joaquin Huelin Martinez de Velasco Oscar Gonzalez Gonzalez Manuel Martin Timon Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Oscar Gonzalez Gonzalez, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130022012100428